

---

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**                                      **REGLAMENTO (CE) N° 1148/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 12 de junio de 2001**  
**sobre los controles de conformidad con las normas de comercialización aplicables en el sector de**  
**las frutas y hortalizas frescas**

(DO L 156 de 13.6.2001, p. 9)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <b><u>M1</u></b>	Reglamento (CE) n° 2379/2001 de la Comisión de 5 de diciembre de 2001	L 321	15	6.12.2001
► <b><u>M2</u></b>	Reglamento (CE) n° 408/2003 de la Comisión de 5 de marzo de 2003	L 62	8	6.3.2003

**REGLAMENTO (CE) Nº 1148/2001 DE LA COMISIÓN****de 12 de junio de 2001****sobre los controles de conformidad con las normas de comercialización aplicables en el sector de las frutas y hortalizas frescas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 911/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Deberían hacerse numerosas modificaciones del Reglamento (CEE) nº 2251/92 de la Comisión, de 29 de julio de 1992, relativo a los controles de calidad de las frutas y hortalizas frescas <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 766/97 <sup>(4)</sup>, para adecuarlo a la evolución y profesionalización del comercio de frutas y hortalizas frescas y a las modificaciones de la organización común de mercados en ese sector, así como para aclarar algunas imprecisiones del mismo. En aras de la simplificación y la claridad de los nuevos textos, conviene efectuar una refundición total de esa normativa y derogar el Reglamento (CEE) nº 2251/92.
- (2) Los Estados miembros deben designar los organismos de control encargados de la ejecución de los controles de conformidad en cada fase de comercialización. Dada la diversidad de situaciones existentes en los Estados miembros, es preciso que, en cada uno de ellos, haya un organismo encargado de los contactos y de la coordinación de todos los organismos designados.
- (3) Los controles de conformidad deben efectuarse por muestreo y concentrarse en los agentes económicos que presenten los mayores riesgos de tener mercancías no conformes. En función de las características del mercado nacional, cada Estado miembro debe establecer normas para determinar a qué categoría de agentes económicos deben orientarse preferentemente los controles. Con objeto de que exista transparencia en lo que se refiere a los mecanismos de control, es conveniente que esas normas se comuniquen a la Comisión. El conocimiento de los agentes económicos y de sus principales características es un instrumento imprescindible para orientar el análisis de los Estados miembros, por lo que es necesario que, como continuación de registro establecido mediante el Reglamento (CEE) nº 2251/92, se cree en cada Estado miembro una base de datos de los agentes económicos del sector de las frutas y hortalizas frescas.
- (4) Las exportaciones de frutas y hortalizas a terceros países deben ajustarse a las normas y los Estados deben cerciorarse de ello y certificarlo, de conformidad con lo previsto por el Protocolo de Ginebra sobre la normalización de las frutas y hortalizas frescas y de los productos secos y secados, celebrado en el contexto de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, y por el «Régimen» de la OCDE de aplicación de normas internacionales a las frutas y hortalizas. Las importaciones de frutas y hortalizas frescas procedentes de terceros países deben ajustarse a las normas de comercialización o a normas que, cuando menos, sean equivalentes. Por consiguiente, es preciso efectuar un control de conformidad antes de la introducción de esas

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 129 de 11.5.2001, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 219 de 4.8.1992, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO L 112 de 29.4.1997, p. 10.

▼B

mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad, salvo cuando se trate de pequeños lotes en los que los servicios de inspección estimen que el riesgo de no conformidad es escaso. En el caso de algunos terceros países que garantizan en condiciones satisfactorias la observancia de la conformidad con las normas, las operaciones de control pueden ser realizadas por los organismos de control de esos países. Cuando se aplique esta posibilidad, conviene que los Estados miembros comprueben periódicamente la validez de los controles efectuados por los organismos de control de los terceros países y comuniquen a la Comisión los resultados de esas comprobaciones.

- (5) Conviene asegurarse de que los productos destinados a la transformación industrial no sujetos a la observancia de las normas no se comercialicen en el mercado de productos destinados al consumo en fresco. Además de establecerse que estos productos deben llevar un etiquetado apropiado, conviene disponer que, en algunos casos, vayan acompañados por un certificado de destino industrial en el que conste la utilización final y que permita comprobar esta última.
- (6) Las frutas y hortalizas sujetas al control de conformidad con las normas deben pasar el mismo tipo de control sea cual sea la fase de comercialización en que se encuentren. Con tal fin, es preciso adoptar las disposiciones de control recomendadas por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, que siguen a su vez las recomendaciones de la OCDE. No obstante, es necesario establecer disposiciones específicas en lo que se refiere a los controles en la fase de venta al por menor.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los Estados miembros efectuarán los controles de conformidad con las normas de comercialización previstos en los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento (CE) nº 2200/96, en todas las fases de comercialización, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

*Artículo 2*

**Organismos competentes**

1. Cada Estado miembro designará una autoridad única encargada de la coordinación y los contactos en todo lo relacionado con el presente Reglamento, en adelante denominada «la autoridad de coordinación».
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:
  - el nombre y la dirección postal y electrónica de la autoridad de coordinación que designen en aplicación del apartado 1,
  - el nombre y la dirección postal y electrónica del organismo u organismos de control que designen en aplicación del párrafo tercero del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/96, en adelante denominados «los organismos de control», y
  - una descripción precisa del ámbito de competencia de los organismos de control que designe.
3. La autoridad de coordinación podrá ser el organismo de control o, si hay varios organismos de control, uno de éstos, o cualquier otro organismo designado de conformidad con el apartado 1.
4. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie C) la lista de las autoridades de coordinación designadas por los Estados miembros.

## ▼B

*Artículo 3***Base de datos de los agentes económicos**

1. Los Estados miembros crearán una base de datos de los agentes económicos del sector de las frutas y hortalizas en la que figurarán, en las condiciones establecidas en el presente artículo, todos los agentes económicos que participen en la comercialización de frutas y hortalizas frescas para las que se hayan aprobado normas en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2200/96.

Se entenderá por agente económico cualquier persona física o jurídica que tenga en su posesión frutas y hortalizas frescas sujetas a normas de comercialización con miras a su exposición para la venta, a su puesta a la venta, a su venta o a su comercialización de cualquier otra manera, por cuenta propia o por cuenta de un tercero, en el territorio comunitario, o a su exportación a terceros países.

Los Estados miembros determinarán en qué condiciones se incluirán o no los agentes económicos siguientes en la base de datos:

- los agentes económicos que, por el tipo de actividad que desempeñen, estén exentos de la obligación de conformidad con las normas de comercialización en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2200/96,
- las personas físicas o jurídicas cuya actividad en el sector de las frutas y hortalizas se circunscriba al transporte de mercancías o a la venta al por menor de pequeñas cantidades de frutas y hortalizas.

2. Cuando la base de datos esté compuesta por varios elementos diferenciados, la autoridad de coordinación velará por que la base y sus diferentes elementos sean homogéneos y se actualicen. Las actualizaciones correrán a cargo de los organismos de control, que se basarán en los datos que recaben en los controles que realicen en todas las fases de comercialización.

3. En la base de datos constarán, por cada agente económico, el número de registro, el nombre, la dirección, la información necesaria para clasificarlo en alguna de las categorías mencionadas en el artículo 4 del presente Reglamento, como por ejemplo su ubicación en la cadena comercial, una indicación sobre la importancia del agente económico, información sobre los resultados de controles anteriores del agente económico, y cualesquiera otros datos que se consideren necesarios para el control.

4. Los agentes económicos estarán obligados a proporcionar los datos que los Estados miembros consideren necesarios para la creación y actualización de la base de datos. Los Estados miembros determinarán las condiciones en las que deberán figurar en su base de datos los agentes económicos que, sin estar establecidos en su territorio, trabajen en él.

*Artículo 4***Controles de conformidad en el mercado interior**

1. Los Estados miembros establecerán un régimen de control por muestreo de la conformidad de los productos que obren en poder de los agentes económicos con las normas de comercialización en todas las fases de comercialización.

En ese régimen, los Estados miembros fijarán, apoyándose en un análisis del riesgo de que un agente económico comercialice productos no acordes con las normas de comercialización, la frecuencia con la que los organismos de control habrán de realizar controles en cada una de las categorías de agentes económicos que determinen previamente, frecuencia que deberá permitir garantizar la observancia de la normativa comunitaria. Dicho análisis de riesgo se basará en el tamaño de las empresas, su localización en la cadena comercial, los resultados de controles anteriores y demás parámetros que determinen los Estados miembros. En este contexto, se realizarán controles más frecuentes de los agentes económicos que tengan una actividad de envasado y embalaje de frutas y hortalizas, especialmente en la región de producción,

**▼B**

que de las demás categorías de agentes económicos. También podrán realizarse controles durante el transporte.

Si se detectan irregularidades significativas en los controles, los organismos de control aumentarán la frecuencia de control de los agentes económicos de que se trate.

2. Los agentes económicos estarán obligados a proporcionar a los organismos de control los datos que éstos consideren necesarios para la organización y realización de los controles.

3. Los Estados miembros podrán autorizar a los agentes económicos de la fase de expedición que ofrezcan garantías suficientes de un porcentaje de conformidad constante y elevado de las frutas y hortalizas sujetas a normas de comercialización que expidan, a colocar en cada bulto que envíen el adhesivo cuyo modelo figura en el anexo III, durante un plazo de tres años prorrogables.

Los agentes económicos que disfruten de esa posibilidad deberán:

- contar con personas encargadas del control que tengan una formación homologada por el Estado miembro,
- disponer de instalaciones adecuadas para la preparación y el envasado de los productos,
- comprometerse a efectuar un control de conformidad de las mercancías que expidan y llevar un registro de todas las operaciones de control que efectúen.

Cuando el agente económico deje de ofrecer garantías suficientes de un porcentaje de conformidad constante y elevado o cuando deje de cumplir alguno de los requisitos antes señalados, el Estado miembro le retirará la autorización de colocar en cada bulto que expida el adhesivo cuyo modelo figura en el anexo III.

4. Antes de que comience a aplicarse el presente Reglamento, la autoridad de coordinación comunicará las disposiciones del régimen de control indicado en el apartado 1 a la Comisión. En esa comunicación, la autoridad de coordinación reseñará, en particular, las diferentes categorías de agentes económicos que haya determinado y la frecuencia de control fijada para cada una de ellas así como, en su caso, las normas detalladas de desarrollo de lo dispuesto en el apartado 3, las normas detalladas de desarrollo de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 y los porcentajes mínimos de control que llevará aparejada cada categoría de agente económico. Cualquier modificación posterior del régimen de control deberá comunicarse sin demora a la Comisión.

#### *Artículo 5*

##### **Control de conformidad en la fase de exportación**

1. Antes de que los productos destinados a la exportación a terceros países salgan del territorio aduanero de la Comunidad, el organismo de control competente en la fase de exportación se cerciorará, mediante un control de conformidad, de que esos productos se ajustan a las normas de comercialización.

Los exportadores estarán obligados a comunicar a los organismos de control los datos que éstos consideren necesarios para la organización y realización de los controles.

**▼M2**

1 *bis*. Los Estados miembros podrán aplicar el régimen previsto en el segundo párrafo a los agentes económicos que:

- a) ofrezcan garantías suficientes de un porcentaje de conformidad constante y elevado de las frutas y hortalizas que comercializan;
- b) dispongan de personas encargadas del control que tengan una formación homologada por el Estado miembro;
- c) se comprometan a efectuar un control de conformidad de la mercancía que comercializan, y

**▼ M2**

d) se comprometan a llevar un registro de todas las operaciones de control que efectúen.

Con respecto a estos agentes económicos, los Estados miembros podrán fijar, por cada categoría de agente económico y basándose en un análisis de riesgo, una proporción mínima de envíos y cantidades que serán objeto de un control de conformidad por parte del organismo de control competente en la fase de exportación. Esta proporción deberá permitir garantizar la observancia de la normativa comunitaria. En caso de que se observen irregularidades significativas en esos controles, los organismos de control aumentarán la proporción de envíos y cantidades de los agentes económicos de que se trate que habrá de controlarse.

**▼ B**

2. El organismo de control expedirá el certificado de conformidad previsto en el anexo I para cada lote destinado a la exportación que considere conforme con las normas a la vista de los resultados de las operaciones de control indicadas en el apartado 1. Cuando la exportación esté compuesta por varios lotes, podrá certificarse globalmente la conformidad de los mismos mediante un único certificado enumerando claramente los diferentes lotes de que conste la exportación.

**▼ M2**

En caso de que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 *bis*, los lotes a los que corresponda el certificado de conformidad no hayan sido objeto de un control de conformidad del organismo de control competente en la fase de exportación, se anotará la indicación «Auto-controlado [apartado 1 *bis* del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1148/2001]» en la casilla 13 («Observaciones») del certificado.

**▼ B**

3. La autoridad aduanera competente únicamente aceptará la declaración aduanera de exportación cuando:

- las mercancías vayan acompañadas por el certificado indicado en el apartado 2 o por el indicado en el apartado 2 del artículo 8, o
- el organismo de control competente haya informado a la autoridad aduanera, por cualquier canal apropiado, de que ha expedido alguno de esos dos certificados para los lotes de que se trate.

*Artículo 6***Control de conformidad en la fase de importación**

1. Antes de despachar a libre práctica productos procedentes de terceros países, se efectuará un control de conformidad de los mismos con las normas de comercialización.

Los importadores estarán obligados a comunicar a los organismos de control los datos que éstos consideren necesarios para la organización y realización de los controles indicados en el apartado 2 del presente artículo y en el apartado 5 del artículo 7.

2. A reserva de lo dispuesto en el artículo 7, el organismo de control competente en la fase de importación realizará un control de conformidad de cada lote importado y, en caso de conformidad del producto, expedirá el certificado de conformidad previsto en el anexo I. Cuando la importación esté compuesta por varios lotes, podrá certificar globalmente la conformidad de esos lotes mediante un único certificado, enumerando claramente los diferentes lotes de que conste la importación.

3. La autoridad aduanera únicamente autorizará el despacho a libre práctica cuando:

- las mercancías vayan acompañadas ya sea por el certificado indicado en el apartado 2, ya por el indicado en el apartado 3 del artículo 7, ya por el indicado en el apartado 2 del artículo 8, o
- el organismo de control competente haya informado a la autoridad aduanera, por cualquier canal apropiado, de que ha expedido alguno de esos certificados para los lotes de que se trate.

**▼M2**

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, si el organismo de control competente en la fase de importación estima que el riesgo de que ciertos lotes no sean conformes es pequeño, podrá no efectuar el control de conformidad de dichos lotes. En ese caso, entregará a la autoridad aduanera una declaración con el sello del organismo o le informará del hecho de cualquier otra manera y la autoridad aduanera podrá proceder al despacho de aduana.

Con miras a la aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero, el organismo de control fijará previamente los criterios de evaluación del riesgo de falta de conformidad y determinará, basándose en un análisis de riesgo, la proporción mínima de envíos y cantidades de cada uno de los tipos de importación que fije en los que el organismo de control competente en la fase de importación deberá efectuar un control de conformidad. En cualquier caso, las proporciones que determine en aplicación del presente apartado deberán ser notablemente más altas que las aplicadas en virtud del apartado 5 del artículo 7.

4 *bis*. Con objeto de que la aplicación por los Estados miembros de lo dispuesto en el apartado 4 sea más uniforme, la Comisión elaborará directrices comunes de aplicación. La autoridad de coordinación comunicará cuanto antes a la Comisión las disposiciones de aplicación del presente apartado, incluidos los criterios y las proporciones mínimas a que se refiere el párrafo segundo del apartado 4 y cuantas modificaciones se hagan posteriormente de las mismas.

**▼B***Artículo 7***Homologación de los controles realizados por terceros países antes de la importación en la Comunidad**

1. A petición de un tercer país, la Comisión podrá homologar, por el procedimiento previsto en el artículo 46 del Reglamento (CE) n° 2200/96, las operaciones de control de conformidad efectuadas por ese país antes de la importación en la Comunidad.

2. La homologación establecida en el apartado 1 podrá concederse a los terceros países que la soliciten y en cuyo territorio se respeten las normas comunitarias de comercialización o normas cuando menos equivalentes en los productos exportados a la Comunidad.

En la homologación se determinará el corresponsal oficial en el tercer país bajo cuya responsabilidad se realizarán las operaciones de control indicadas en el apartado 1. Ese corresponsal será el encargado de los contactos con la Comunidad. En la homologación se determinarán también los servicios de control encargados de la realización de los controles, en adelante, denominados los «servicios de control».

La homologación únicamente será válida para productos originarios del tercer país y podrá circunscribirse a ciertos productos.

**▼M1**

A efectos de la homologación mencionada en el apartado 1, la Comisión podrá recurrir al cuerpo especial de inspectores de los mercados de frutas y hortalizas, instituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento (CE) n° 2200/96, para realizar visitas sobre el terreno destinadas a comprobar que las operaciones de control efectuadas en el tercer país en cuestión cumplen las disposiciones del presente artículo y, cuando proceda, a formular recomendaciones tendentes a mejorar el grado de conformidad de las mercancías exportadas por dicho tercer país a la Comunidad.

**▼B**

3. Los servicios de control deberán ser servicios oficiales o servicios reconocidos oficialmente por el corresponsal señalado en el apartado 2 y deberán ofrecer garantías suficientes y disponer del personal, el material y las instalaciones necesarios para la realización de esos controles con arreglo a los métodos establecidos en el apartado 1 del artículo 9 o a métodos equivalentes.

Los servicios de control expedirán, para cada lote controlado antes de la introducción en el territorio aduanero de la Comunidad, ya sea el

**▼B**

certificado de conformidad previsto en el anexo I, ya cualquier otro formulario acordado por la Comisión y el tercer país de que se trate. Cuando una importación esté compuesta por varios lotes, podrá certificarse globalmente la conformidad de esos lotes mediante un único certificado, enumerando claramente los diferentes lotes de que conste la importación.

**▼M1**

Los modelos de formulario sobre los que se elaborarán los certificados previstos en el segundo párrafo del presente apartado se fijarán en el marco de la homologación mencionada en el apartado 1.

Los certificados sólo podrán incluir un único ejemplar identificado con la mención «original». Si resulta necesario contar con ejemplares suplementarios, deberán incluir la mención «copia». Las autoridades competentes de la Comunidad sólo aceptarán como válido el original del certificado.

El formulario tendrá un formato de 210 × 297 milímetros, admitiéndose una tolerancia máxima de 5 milímetros por defecto y de 8 milímetros por exceso por lo que se refiere a la longitud. Deberá utilizarse papel de color blanco, sin pasta mecánica, encolado para escritura y con un peso mínimo de 40 gramos por metro cuadrado.

Los formularios deberán imprimirse y rellenarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

Los formularios deberán rellenarse por un método mecanográfico o similar.

El certificado no deberá presentar enmiendas ni raspaduras. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por su autor y ser visadas por el organismo expedidor.

Cada certificado deberá llevar un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo y deberá llevar el sello del organismo expedidor así como la firma de la persona o personas habilitadas para firmarlo.

El organismo expedidor conservará una copia de cada uno de los certificados que expida.

4. La Comisión podrá suspender la homologación si se comprueba, en un número significativo de lotes o cantidades, que las mercancías no concuerdan con lo indicado en los certificados expedidos por los servicios de control de los terceros países, o si no responde de manera satisfactoria a las solicitudes de controles *a posteriori* contempladas en el apartado 5 *bis*.

**▼B**

5. Los Estados miembros comprobarán en la fase de importación si los productos importados en las condiciones mencionadas en el presente artículo se ajustan a las normas, efectuando controles de conformidad, en relación con cada tercer país, de una proporción significativa de los envíos y de las cantidades importadas en esas condiciones. Esa proporción deberá permitir cerciorarse de que los servicios de control observan la normativa comunitaria. Los Estados miembros se cerciorarán de que se apliquen las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 9 a los lotes así controlados cuando no sean conformes con las normas de comercialización.

En caso de que se observen irregularidades significativas en los controles, los Estados miembros informarán inmediatamente de ello a la Comisión y los organismos de control aumentarán la proporción de los envíos y cantidades controlados con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

**▼M2**

Si el Estado miembro percibe tasas por los gastos ocasionados por los controles de conformidad a que se refiere el presente apartado, el importe de las mismas deberá reflejar el hecho de que la proporción de estos controles es menor que la de los indicados en el artículo 6.



**▼M1**

5 bis. Cada vez que surjan dudas fundadas en lo referente a la autenticidad de alguno de los certificados contemplado en el segundo párrafo del apartado 3, o a la exactitud de las menciones que en él se incluyen, se efectuará un control *a posteriori*.

La autoridad competente en la Comunidad devolverá el certificado o su copia al corresponsal oficial del tercer país, contemplado en el segundo párrafo del apartado 2, indicando, cuando proceda, los motivos que justifican una investigación y todos los datos obtenidos que hacen suponer que el certificado no es auténtico o que las menciones incluidas en el mismo son inexactas. Las solicitudes de control *a posteriori* se notificarán cuanto antes a la Comisión, así como el resultado de cada una de ellas.

Cuando se solicite un control *a posteriori*, el importador de las mercancías en cuestión podrá solicitar a los organismos de control competentes que realicen el control de conformidad previsto en el artículo 6.

**▼B**

6. La autoridad de coordinación comunicará a la Comisión, respecto de cada trimestre y a más tardar al final del trimestre siguiente al trimestre de que se trate, desglosándolos por terceros países y productos, el número de lotes y las cantidades que se hayan importado en las condiciones previstas en el apartado 1, el número de lotes y las cantidades que hayan sido objeto del control de conformidad indicado en el apartado 5, y, de esos lotes, aquéllos con respecto a los cuales los organismos de control hayan determinado que las mercancías no se ajustaban a lo indicado en los certificados de conformidad expedidos por el servicio de control del tercer país, precisando para cada uno de estos lotes la cantidad y los defectos detectados.

7. Las autoridades aduaneras remitirán a la autoridad de coordinación o a las organismos de control todos los datos que sean necesarios para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

**▼M1**

8. La aplicación de las disposiciones del presente artículo estará supeditada a la instauración de un procedimiento de cooperación administrativa entre la Comunidad y cada uno de los terceros países interesados.

A tal efecto, los terceros países en cuestión comunicarán a la Comisión cualquier información útil relativa a las operaciones de control y, en particular, los modelos de las impresiones de sellos utilizados por los servicios de control, así como, cuando proceda y sin demora, cualquier modificación de dicha información.

La Comisión transmitirá esta información, así como sus modificaciones posteriores, a las autoridades de coordinación de los Estados miembros, que a su vez lo notificarán a las autoridades aduaneras y a las demás autoridades competentes.

Una vez instaurada la cooperación administrativa, y después de cualquier modificación significativa de la información comunicada por alguno de los terceros países en cuestión, tanto en el marco de esta cooperación administrativa como por lo que se refiere a los nombres y direcciones del corresponsal oficial y los servicios de control, la Comisión publicará un dictamen relativo a la misma en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C.

**▼B***Artículo 8***Productos destinados a la transformación industrial**

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por productos destinados a la transformación industrial las frutas y hortalizas sujetas a normas de comercialización que se envíen a fábricas de transformación para transformarlas en productos cuya posición en la nomenclatura combinada difiera de la del producto fresco inicial.

**▼B**

2. Los organismos de control competentes expedirán el certificado de destino industrial previsto en el anexo II para los productos destinados a la exportación a terceros países y para los importados en la Comunidad cuando se destinen a la transformación industrial y no estén sujetos por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2200/96, a la obligación de conformidad con las normas de comercialización. Se cerciorarán de que se observan las disposiciones específicas de etiquetado dispuestas en el apartado 3.

3. En la fase de importación, una vez expedido alguno de los certificados contemplados en el apartado 2, el organismo de control competente comunicará sin demora a la autoridad de coordinación del Estado miembro en el que se vaya a efectuar la transformación una copia del certificado antes citado y cuanta información sea necesaria para realizar un control de las operaciones de transformación. Una vez efectuada la transformación, la empresa de transformación remitirá el certificado al organismo de control competente, que se asegurará de que los productos hayan sido realmente objeto de una transformación industrial.

4. En los envases de los productos destinados a la transformación industrial, el envasador deberá colocar de manera visible la indicación «destino industrial» o cualquier otra indicación sinónima de ésta. En las mercancías que se envíen a granel, cargándolas directamente en un medio de transporte, esa indicación deberá figurar en una ficha que acompañe a la mercancía o en una ficha colocada en un lugar visible dentro del medio de transporte.

5. Los Estados miembros adoptarán cuantas medidas consideren necesarias, especialmente en lo que se refiere a colaborar con los demás Estados miembros, para evitar que mercancías que estén destinadas al mercado de productos frescos se envíen fuera de la región de producción en forma de mercancías destinadas a la transformación industrial.

*Artículo 9***Métodos de control**

1. Los controles de conformidad previstos por el presente Reglamento, exceptuando los que se realicen en la fase de venta al por menor al consumidor final, se efectuarán, salvo que el presente Reglamento indique otra cosa, con arreglo a los métodos que se indican en el anexo IV.

Los Estados miembros establecerán las disposiciones específicas de control de la conformidad de los productos en la fase de venta al por menor al consumidor.

2. Si el control demuestra que las mercancías se ajustan a las normas de comercialización, el organismo de control competente podrá expedir el certificado de conformidad previsto en el anexo I. Este certificado se expedirá en cualquier caso en las fases de importación y de exportación.

3. Si la mercancía controlada resulta no conforme, el organismo de control levantará un acta de no conformidad y la entregará al agente económico o a su representante. Las mercancías de las que se levante un acta de no conformidad no podrán moverse sin la autorización del organismo de control que haya levantado el acta. Esta autorización podrá supeditarse a la observancia de las condiciones que fije el citado organismo de control.

Los agentes económicos podrán decidir hacer lo necesario para que la totalidad de las mercancías o una parte de ellas sea conforme. Una vez hecho eso, esa mercancía no podrá comercializarse hasta que el organismo de control competente se cerciore mediante los medios apropiados de que se han subsanado los problemas. En su caso, sólo expedirá el certificado de conformidad previsto en el anexo I para el lote o una parte del lote cuando se hayan subsanado los problemas.

▼ **M2**

Si un organismo de control accede a la solicitud de un agente económico de subsanar la falta de conformidad de la mercancía en un Estado miembro distinto de aquél en que se haya efectuado el control en el que se haya dictaminado dicha falta de conformidad, esos Estados miembros adoptarán todas las medidas que consideren necesarias, particularmente en materia de colaboración entre ambos, para cerciorarse de que se subsane realmente la falta de conformidad.

Cuando no pueda subsanarse la falta de conformidad de la mercancía ni destinarse ésta a la alimentación animal, a la transformación industrial o a cualquier otro uso de carácter no alimentario, el organismo de control podrá pedir a los agentes económicos, si resulta necesario, que tomen las medidas adecuadas para que no se comercialice.

Los agentes económicos habrán de facilitar cuanta información consideren necesaria los Estados miembros para la aplicación de lo dispuesto en el presente apartado.

▼ **B***Artículo 10***Disposiciones finales**

1. Los organismos de control del Estado miembro en cuyo territorio un lote de mercancías procedente de otro Estado miembro se considere no conforme debido a defectos o alteraciones de los productos que podían haberse comprobado durante el envasado, velará por que el caso de no conformidad comprobado hasta la fase de comercialización al por mayor, incluidas las centrales de distribución, sea comunicado sin demora a las autoridades de coordinación de los Estados miembros que puedan verse afectados.

2. Si, en el momento de su importación procedente de un tercer país, un lote de mercancías se considera no conforme, la autoridad de coordinación del Estado miembro informará de ello sin demora a la Comisión y a las autoridades de coordinación de los Estados miembros que puedan verse afectados, las cuales procederán a su oportuna difusión en su territorio. La notificación a la Comisión se realizará a través del sistema electrónico indicado por la Comisión.

3. Para la aplicación del presente Reglamento, las facturas y documentos de acompañamiento de los productos con respecto a los cuales existan normas de comercialización deberán indicar la categoría de calidad, el país de origen de los productos y, en su caso, el destino industrial del producto. Este requisito no se aplicará en la fase de venta al por menor al consumidor final.

*Artículo 11*

1. El Reglamento (CEE) n° 2251/92 queda derogado.

2. Los agentes económicos que estaban exentos del control de expedición con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2251/92 podrán utilizar el material de envasado provisto del adhesivo indicado en el anexo III del Reglamento (CEE) n° 2251/92 hasta el ► **M2** 30 de junio de 2003 ◀.

3. Los certificados de control expedidos con arreglo al apartado 9 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2251/92 serán válidos hasta el final del período de validez que figure en la casilla 12 del certificado. Los certificados de destino industrial expedidos con arreglo al artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2251/92 serán válidos hasta el 31 de enero de 2002.

*Artículo 12*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir del 1 de enero de 2002.

**▼B**

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼ **B**

## ANEXO I

**CERTIFICADO DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS COMUNITARIAS DE COMERCIALIZACIÓN DE FRUTAS Y HORTALIZAS FRESCAS**

1. Agente económico		<b>Certificado de conformidad con las normas de comercialización de frutas y hortalizas establecidas por el Reglamento (CE) nº 2200/96</b> Nº .....	
		(El presente certificado está destinado exclusivamente a los organismos de control)	
2. Envasador indicado en el envase (si es distinto del agente económico)		3. Organismo de control	
		4. Lugar de control/país de origen (¹)	5. Región o país de destino
6. Medio de transporte			7. <input type="checkbox"/> interno <input type="checkbox"/> importación <input type="checkbox"/> exportación
8. Envases (número y tipo)  —  —  —  —	9. Tipo de producto (variedad si está previsto por la norma)	10. Categoría de calidad	11. Peso total en kg. bruto/neto (²)
12. El organismo de control arriba indicado certifica que, cuando se efectuó el control (examen por muestreo), la mercancía descrita se ajustaba a las normas de comercialización vigentes contempladas en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2200/96.			
.....			
Aduana prevista: entrada/salida (²)			
Validez: ..... días			
		Lugar y fecha de expedición	Sello del control
.....			
Inspector:		Firma	
(nombre y apellidos en letras de imprenta)			
13. Observaciones			

(¹) En caso de reexportación, indíquese el origen del producto en la casilla 9.

(²) Táchese lo que no proceda.

▼ **B**

## ANEXO II


**CERTIFICADO DE DESTINO INDUSTRIAL PARA LAS FRUTAS Y HORTALIZAS FRESCAS SUJETAS A NORMAS COMUNITARIAS DE COMERCIALIZACIÓN, CONTEMPLADO EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 8**

1. Agente económico		<b>Certificado de destino industrial</b> <b>[Frutas y hortalizas frescas sujetas a normas de comercialización con arreglo al Reglamento (CE) n° 2200/96]</b> <b>N° .....</b>	
2. Medio de transporte		3. Organismo de control que expide el certificado	
4. Destino industrial del producto/Nombre y dirección del transformador		5. Organismo de control de la región de transformación	
6. Número de envases o anotación de la indicación «a granel»	7. Tipo de producto/origen del producto	8. Peso total en kg. bruto/neto (*)	
9.			
..... Aduana prevista: entrada/salida (*)		..... Lugar y fecha de expedición	
..... Inspector: (nombre y apellidos en letras de imprenta)		..... Firma	
10. Observaciones			
11. El transformador certifica que el producto arriba descrito ha sido transformado.			
Lugar y fecha:		Firma	
		Sello	
12. Una vez que las mercancías señaladas en las casillas 6, 7 y 8 hayan sido transformadas, se devolverá el presente certificado, debidamente sellado en la casilla 11, al organismo de control indicado en la casilla 5.			

(\*) Táchese lo que no proceda.

▼ M1*ANEXO III*

Modelo de etiqueta al que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4

	Reglamento (CE) n° 1148/2001 N° (Estado miembro)
---	--

▼ **M2***ANEXO IV***Métodos de control señalados en el apartado 1 del artículo 9**

*N.B.:* Estos métodos de control están basados en las disposiciones de la Guía para la aplicación del control de la calidad de las frutas y hortalizas frescas aprobada por el Grupo de trabajo sobre la normalización de los productos perecederos y la mejora de la calidad de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEE/ONU).

**1. DEFINICIONES****a) Control de conformidad**

Control efectuado por un inspector, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, para comprobar si los lotes de frutas y hortalizas se ajustan a las normas de comercialización establecidas por el Reglamento (CE) n° 2200/96.

Ese control consta de:

- en su caso, un control documental y de identidad: control de los documentos o certificados que acompañan al lote o de los registros señalados en el tercer guión del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 4 y en la letra d) del apartado 1 *bis* del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1148/2001 y de la concordancia entre la mercancía y las indicaciones que figuran en esos documentos,
- un control físico: control de los productos de un lote, mediante muestreo, para cerciorarse de que el lote cumple todos los requisitos fijados por la norma de comercialización, incluidas las disposiciones sobre presentación y marcado de los bultos y envases.

**b) Inspector**

Agente, debidamente acreditado por el organismo de control competente, que posee una formación apropiada y permanente para efectuar operaciones de control de conformidad.

**c) Envío**

Cantidad de producto destinada a ser comercializada por un mismo agente económico, presente en el momento del control y descrita en un documento. El envío puede estar compuesto por uno o varios tipos de productos: puede constar de uno o varios lotes de frutas y hortalizas frescas.

**d) Lote**

Cantidad de productos que, en el momento del control, se presenta como de idénticas características en lo que respecta a:

- la identidad del envasador o del expedidor,
- el país de origen,
- el tipo de producto,
- la categoría del producto,
- el calibre (si el producto se clasifica por calibres),
- la variedad o el tipo comercial (según las reglas correspondientes de la norma),
- el tipo de envase y la presentación.

No obstante, si en el momento del control es difícil diferenciar los lotes o no es posible presentar lotes diferentes, podrá considerarse, en este caso concreto, que todos los lotes de un envío constituyen un mismo lote si presentan características uniformes en cuanto al tipo de producto, al expedidor, al país de origen, a la categoría y, si la norma lo prevé, a la variedad o al tipo comercial.

**e) Muestreo**

Acción de tomar una muestra temporal de una determinada cantidad de producto en un control de conformidad.

**f) Muestra elemental**

Bulto tomado del lote o, si se trata de un producto presentado a granel, cantidad tomada en un punto del lote.



▼ **M2****g) Muestra global**

Varias muestras elementales representativas del lote y tomadas en cantidad suficiente para poder realizar una evaluación del lote en función de todos los criterios.

**h) Muestra secundaria**

En el caso de los frutos de cáscara, una muestra secundaria es una cantidad representativa de producto tomada en cada muestra elemental de la muestra global, de un peso comprendido entre 300 gramos y 1 kilogramo. Si la muestra elemental contiene productos preenvasados, la muestra secundaria estará constituida por un preenvase.

**i) Muestra variada**

En el caso de los frutos de cáscara, una muestra variada es una mezcla, de un peso mínimo de 3 kilogramos, de todas las muestras secundarias de una muestra global. Los frutos de cáscara que compongan la muestra variada deben mezclarse de forma homogénea.

**j) Muestra reducida**

Cantidad representativa de producto tomada de la muestra global, de un volumen suficiente para poder realizar la evaluación en función de un determinado número de criterios. En el caso de los frutos de cáscara, la muestra reducida constará como mínimo de 100 unidades tomadas de la muestra variada. Pueden tomarse varias muestras reducidas de una muestra global.

**k) Bulto**

Parte de un lote individualizada por el envase y su contenido. El envase del bulto estará concebido de tal forma que facilite el manejo y transporte de un determinado número de envases de venta o de productos a granel u ordenados y se eviten su manipulación física y los daños ocasionados por el transporte. No se consideran bultos los contenedores de transporte por carretera, ferrocarril, barco u avión ni los palés. En algunos casos, el bulto puede constituir un envase de venta.

**l) Envase de venta**

Parte de un bulto individualizada por el envase y su contenido. El envase de venta estará concebido de tal forma que, en el punto de venta, constituya una unidad de venta al usuario final o consumidor. Entre los envases de venta, los preenvases serán de un modo tal que el envase recubra el contenido total o parcialmente y de tal forma que no pueda modificarse el contenido sin abrir o modificar el envase.

**2. REALIZACIÓN DEL CONTROL DE CONFORMIDAD****a) Observaciones generales**

El control físico consiste en una evaluación de la muestra global tomada al azar en diferentes puntos de los lotes que se controlan. Se entiende que, en principio, la muestra global es representativa del lote.

**b) Identificación de los lotes o impresión de conjunto del envío**

Los lotes se identifican por las marcas que lleven o por otros criterios como, por ejemplo, las indicaciones establecidas de conformidad con la Directiva 89/396/CEE del Consejo<sup>(1)</sup>. Cuando los envíos están compuestos por varios lotes, el inspector debe forjarse una impresión de conjunto del envío por medio de los documentos de acompañamiento o de las declaraciones. Basándose en ese control determina el grado de conformidad de los lotes con las indicaciones que figuran en los documentos.

Si los productos ya se han cargado o deben cargarse en un medio de transporte, los datos correspondientes a éste deben servir para identificar el envío.

<sup>(1)</sup> DO L 186 de 30.6.1989, p. 21.

▼ **M2****c) Presentación de los productos**

El inspector elige los bultos que desea examinar. Seguidamente, éstos deben serle presentados por el agente económico o por su representante. La operación consiste pues en presentar la muestra global.

Si se precisan muestras reducidas o secundarias, el inspector las toma de la muestra global.

**d) Control físico**

— Evaluación del envasado y de la presentación mediante muestras elementales:

La conformidad y limpieza del envasado, incluida la de los materiales utilizados en el envase, deben comprobarse en función de las perspectivas de conformidad con las normas. Cuando sólo estén autorizados ciertos modos de envasado, el inspector comprobará si realmente han sido éstos los que se han utilizado.

— Comprobación del marcado mediante muestras elementales:

Es preciso determinar, en primer lugar, si el marcado de los productos se ajusta a las normas de comercialización. El inspector debe determinar en la inspección si el marcado tiene las características correctas o si debe modificarse.

Las frutas y hortalizas envasadas individualmente en una película plástica no se consideran productos alimenticios preenvasados en la acepción de la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> y no deben llevar necesariamente el marcado previsto por las normas de comercialización. En estos casos, la película plástica puede considerarse simplemente como una protección de productos frágiles.

— Comprobación de la conformidad de los productos por medio de la muestra global, de la muestra variada y/o de muestras reducidas:

El inspector determina la importancia de la muestra global que necesita para evaluar los lotes. Elige al azar los bultos que va a inspeccionar o, si se trata de productos a granel, los puntos del lote en el que deben tomarse las muestras elementales.

Los bultos dañados no pueden formar parte de la muestra global. Se dejarán de lado y, en caso necesario, se harán un examen y un informe aparte de los mismos.

En caso de que deba dictaminarse que la mercancía no es conforme, deberán tomarse como mínimo las siguientes muestras:

Productos envasados	
Número de bultos de que consta el lote	Número de bultos que deben tomarse de muestra (muestras elementales)
Hasta 100	5
De 101 a 300	7
De 301 a 500	9
De 501 a 1 000	10
Más de 1 000	15 (como mínimo)

Productos a granel	
Masa del lote, en kg, o número de unidades del lote	Masa de las muestras elementales, en kg, o número de unidades que deben tomarse de muestra
Hasta 200	10
De 201 a 500	20
De 501 a 1 000	30

<sup>(1)</sup> DO L 109 de 6.5.2000, p. 29.

▼ **M2**

Masa del lote, en kg, o número de unidades del lote	Masa de las muestras elementales, en kg, o número de unidades que deben tomarse de muestra
De 1 001 a 5 000	60
Más de 5 000	100 (como mínimo)

Cuando se trate de frutas y hortalizas frescas voluminosas (más de 2 kg por pieza) a granel, las muestras elementales deben estar compuestas como mínimo por cinco piezas. Cuando se trate de lotes compuestos por menos de cinco bultos o de un peso inferior a 10 kg, se controlará la totalidad del lote.

Si, al término de una comprobación, el inspector llega a la conclusión de que no está en condiciones de tomar una decisión, podrá efectuar una nueva inspección para obtener un resultado medio expresado como porcentaje de las dos inspecciones.

Podrá comprobarse mediante muestras reducidas la conformidad con criterios referentes a la fase de desarrollo o de madurez o que impliquen la presencia o ausencia de defectos internos. En particular, se hará esto cuando las operaciones de control acarreen la destrucción del producto. El volumen de estas muestras debe circunscribirse a la cantidad mínima absolutamente necesaria para evaluar el lote. Si se observa o sospecha la presencia de defectos de ese tipo, el volumen de la muestra reducida no podrá ser superior al 10 % del volumen de la muestra global que se haya determinado inicialmente para la inspección.

**e) Control del producto**

El producto que se vaya a controlar debe retirarse totalmente de su envase. El inspector puede excusarse de hacerlo cuando se trate de frutos de cáscara o si el tipo y las características del envase permiten comprobar el contenido sin desenvasarlo. La comprobación de la homogeneidad, de las características mínimas, y de las categorías de calidad y calibre debe hacerse mediante la muestra global, salvo en el caso de los frutos de cáscara, en los que se efectuará mediante la muestra variada. Cuando el producto presente defectos, el inspector determinará el porcentaje según el número o el peso de producto que no cumpla la norma.

La comprobación de los criterios de fase de desarrollo y/o de madurez puede hacerse mediante los instrumentos y métodos previstos para ello por las normas de comercialización o mediante métodos reconocidos.

**f) Informes sobre los resultados de la inspección**

En su caso, se expedirán los documentos previstos en el artículo 9.

En caso de falta de conformidad, debe informarse por escrito de los motivos al agente económico o a su representante. Si puede subsanarse la falta de conformidad del producto con la norma modificando el marcado, debe informarse de ello al agente económico o a su representante.

Si el producto presenta defectos, debe precisarse el porcentaje de producto que se considera falto de conformidad con la norma.

**g) Disminución del valor del producto como consecuencia de un control de conformidad**

Al final del control, la muestra global se pone a disposición del agente económico o de su representante.

El organismo de control no está obligado a devolver los elementos de la muestra global que se hayan destruido en el control.